REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 54-405-40-03-001-2020-00037-00
DEMANDANTE: MELIDA MORENO TORRES
DEMANDADO: EDUARDO MORENO PEREZ y YAMILE MORENO PEREZ
PROCESO: DIVISORIO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse de oficio, sobre el error involuntario cometido en el numeral 2 del auto de fecha 19 de mayo de 2021 y notificado con fecha 20 de mayo de los corrientes, en el que dispuso textualmente: "DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble descrito en el numeral anterior, para que con el producto de dicha venta, se distribuya en precio (dinero) en porcentajes establecidos de la siguiente manera: **50% para la señora MELIDA MORENO TORRES, el 25% para MELIDA MORENO TORRES,** y el 25% final para YAMILE MORENO PEREZ", así las cosas, se observa que se está repitiendo el nombre de la señora MELIDA MORENO TORRES en dos ocasiones, por esta razón y porque un error no puede conllevar a otro error, es que la parte resolutiva de dicho auto, en su numeral segundo quedara de la siguiente manera: SEGUNDO.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble descrito en el numeral anterior, parta que con el producto de dicha venta, se distribuya en precio (dinero) en porcentajes establecidos de la siguiente manera: 50% para la señora MELIDA MORENO TORRES, el 25% para YAMILE PEREZ MORENO y el 25% final para EDUARDO MORENO PEREZ.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021

SECRETARIO

S.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-03-001- **2020-00119-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **24 DE JUNIO DE 2021**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.** contra **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A., JESÚS DAVID TOLOZA CÁCERES, JOSE LUIS TOLOZA CHACÓN y GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO, por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en estado.
Hoy 25 JUN 2021
SECRETARIO

Demanda Divisorio – Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00125-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **OSCAR ALEXANDER CARREÑO RUIZ** contra **NORIDA ZAMAIRA FLÓREZ VILLAMIZAR,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 406 del C. G. del P. y demás normas concordantes, y siendo éste despacho competente en razón a la naturaleza del asunto, por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DIVISORIA de la referencia, adelantada por **OSCAR ALEXANDER CARREÑO RUIZ** contra **NORIDA ZAMAIRA FLÓREZ VILLAMIZAR.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a la demandada **NORIDA ZAMAIRA FLÓREZ VILLAMIZAR**, en forma personal, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso divisorio de mínima cuantía.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la presente demanda, en la matrícula inmobiliaria Nº **260-250222**, Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

RJMR

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia fue notificada por Anotación en
Hoy 25 JUN 2021

SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00138-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose allegado escrito presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **WILMER ANDRÉS SEPÚLVEDA ROBALLO y ELENA ROBALLO DE SEPÚLVEDA,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte ejecutante allego memorial a efectos de subsanar las incongruencias advertidas en auto del pasado 20 de mayo de 2021, se evidencia que en la pretensión SEGUNDA de la demanda se incurre en un nuevo error en cuanto al año a partir del cual se deben cobrar los intereses remuneratorios o de plazo, pues se indica 04 DE MAYO DE **20217**, sin que se aclare o especifique lo ordenado por el Juzgado; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021

SECRETARIO

Demanda: VERBAL - REIVINDICATORIA
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00143-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose allegado escrito presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia adelantado por **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BEDOYA** contra **JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ, DORIS YANETH ROJAS HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ, y ANA CLEOTILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego memorial de subsanación, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del en auto adiado 20 de mayo de 2021, pues la parte actora se limitó a tasar los daños y perjuicios en la suma de $ 5'961.059,oo; sin discriminar cada uno de ellos y la forma como fueron calculados, como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P.; Igualmente se observa que en la demanda solicita el pago de frutos naturales y civiles y en el escrito de subsanación hace referencia a la estimación de daños y perjuicios; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE LA PRESENTE
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00144-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **MARITZA ARÉVALO TORO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARITZA ARÉVALO TORO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 12'228.795,oo)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el **pagaré operaciones de mutuo línea libre inversión No. 00000006733** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 12'228.795,oo),** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($ 8'116.861,oo)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el **pagaré tarjeta de crédito línea VISA ORO No. 23012839678100** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 8'116.861,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($ 3'389.038,oo)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el **pagaré cupo global línea TAC GOLD MASTER No. 00230131109334** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 3'389.038,oo),** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de

1999, desde el 18 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($ 9'035.083,oo)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el **pagaré cupo de crédito rotativo línea cupo activo No. 00230116010407** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 9'035.083,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de minima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021
SECRETARIO

C.G.P.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 23 de junio de 2021

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. **Nº 54-405-40-03-001-2021-00161-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **24 DE JUNIO DE 2021**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por **MARIBEL APONTE URBINA**, contra **JUAN CARLOS ALARCÓN GUERRERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia fue notificada por Anotación en el estado
Hoy 25 JUN 2021

Demanda: **Ejecutiva Hipotecaria.**
Radicado: **54-405-40-03-001-2021-00164-00.**
Dte: **GERARDO GAMBOA CACIQUE C.C. 88.267.867**
Ddo: **NATALY ÁLVAREZ MELÉNDEZ C.C. 1.093.753.253**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GERARDO GAMBOA CACIQUE C.C. 88.267.867** contra **NATALY ÁLVAREZ MELÉNDEZ C.C. 1.093.753.253**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NATALY ÁLVAREZ MELÉNDEZ C.C. 1.093.753.253**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **GERARDO GAMBOA CACIQUE**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 22'470.000,oo)**, como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 439 del 05 de marzo de 2020 de la Notaria Cuarta del circuito de Cúcuta N.S., anexa.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública número 439 del 05 de marzo de 2020 de la Notaria Cuarta del circuito de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-268831, ubicado en la **CALLE 15 # 9 – 59 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE LOTE # 3 de este municipio**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese

despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL DE CIRCUITO
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021
SECRETARIO

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-405-40-03-001-2021-00169-00
Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
Ddo: KELLY JOHANNA JAIMES RIVEROS C.C. 1.093.742.196

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión de la referencia, presentada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **KELLY JOHANNA JAIMES RIVEROS**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1835 de 2015, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del bien mueble (vehículo), con las siguientes características: clase **AUTOMOVIL**, marca **HYUNDAY**, carrocería **HATCH BACK**, servicio **PARTICULAR**, línea **VELOSTER**, modelo: **2017**, color **PLATA SONIC**, placa: **JGY 190**; para lo **cual ofíciese** a la SIJIN y al INSPECTOR DE TRANSITO de la respectiva oficina de tránsito y movilidad para su **aprehensión** e **inmovilización.**

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado procédase **inmediatamente** dejar a disposición de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en el **PARQUEADERO AUTORIZADO POR LA RAMA JUDICIAL, Ofíciese anexando copia del escrito petitorio.**

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
Los Patios
ANOTACIÓN
La providencia se notificó por
Anotación en estado
Hoy 25 JUN 2021
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00170-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose allegado escrito presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **FRANCY CALDERÓN BONILLA y GERSON URLEY BELTRÁN GARCÍA,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte ejecutante allego memorial a efectos de subsanar las incongruencias advertidas en auto del pasado 31 de mayo de 2021, se evidencia que en la pretensión A) inciso b) del escrito de subsanación se incurre en un nuevo error pues se pretende el cobro de intereses de plazo por valor de *$ 608.639,04, causados desde enero de 2021 hasta 5 de marzo de 2021, inclusive, por un monto de* ***$ 3.230.277,47***, suma esta última que no guarda concordancia con los hechos de la demanda; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00181-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD LA ROCA MINING JRT S.A.S. y JOSE TRINIDAD RUBIO RINCÓN**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P; razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SOCIEDAD LA ROCA MINING JRT S.A.S. y JOSE TRINIDAD RUBIO RINCÓN,** pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones trescientos diecisiete mil setecientos catorce pesos m/l ($ 2'317.714,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 27 de enero de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 28 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones trescientos dieciséis mil ochocientos treinta y dos pesos m/l ($ 2'316.832,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de febrero de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones trescientos dieciséis mil ochocientos treinta y dos pesos m/l ($ 2'316.832,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de marzo de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de marzo de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones trescientos dieciséis mil ochocientos treinta y dos pesos m/l ($ 2'316.832,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de abril de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de abril de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones trescientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/l ($ 2'319.845,oo)** por concepto del canon causado y vencido el 26 de mayo de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de mayo de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones trescientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/l ($ 2'319.845,oo)** por concepto del canon causado y vencido el 26 de junio de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones trescientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/l ($ 2'319.845,oo)** por concepto del canon causado y vencido el 26 de julio de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de julio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones doscientos noventa y siete mil quinientos dieciséis pesos m/l ($ 2'297.516,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de agosto de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones doscientos noventa y siete mil quinientos dieciséis pesos m/l ($ 2'297.516,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 28 de septiembre de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Dos millones doscientos noventa y siete mil quinientos dieciséis pesos m/l ($ 2'297.516,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de octubre de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones doscientos sesenta y cinco mil sesenta y cinco pesos m/l ($ 2'265.065,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de noviembre de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones doscientos sesenta y cinco mil sesenta y cinco pesos m/l ($ 2'265.065,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 28 de diciembre de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde que se hizo exigible el canon, es decir, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Dos millones doscientos sesenta y cinco mil sesenta y cinco pesos m/l ($ 2'265.065,oo)**, por concepto del canon causado y vencido el 26 de enero de 2021.

- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones desde el 26 de febrero de 2021, y sus respectivos intereses moratorias desde la fecha de su exigibilidad, hasta el momento que se efectúe la entrega física del bien o el pago de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia fue notificada por
Anotación en Estado
Hoy 25 JUN 2021
SECRETARIO